



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-8/2023 y SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y CLAUDIA RIVERA VIVANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintitrés².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve los recursos de apelación identificados al rubro, en el sentido de **acumular** los recursos citados al rubro y **confirmar** la resolución INE/CG525/2023 de ocho de septiembre, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDA. Acumulación	6
TERCERA. Requisitos de procedencia	6
a. Forma	7
b. Oportunidad	7

¹ Colaboró: Rebeca de Olarte Jiménez.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

c. Legitimación y personería.....	7
d. Interés jurídico	8
e. Definitividad.....	8
CUARTA. Contexto de la controversia	8
• Síntesis de la resolución impugnada	8
• Síntesis de agravios	34
QUINTA. Estudio de fondo.....	40
• Metodología.....	40
• Análisis de los agravios	41
RESUELVE:	71

GLOSARIO

Apelantes, recurrentes parte recurrente	o MORENA y Claudia Rivera Vivanco
Autoridad responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Partido político, partido recurrente o MORENA	Partido político MORENA
Persona recurrente	Claudia Rivera Vivanco
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Resolución impugnada o Resolución INE/CG525/2023	Resolución INE/CG525/2023 emitida el ocho de septiembre, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que declaró fundado el procedimiento de queja, por la omisión de presentar el informe de precampaña de Claudia Rivera Vivanco entonces aspirante a reelegirse a la presidencia municipal de Puebla, y por no rechazar una aportación proveniente de un ente prohibido en beneficio de la misma precandidatura.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema integral de fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
UTC	Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del INE
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

ANTECEDENTES

I. Escritos de queja. El primero y treinta de abril de dos mil veintiuno, Raúl Barroso Cruces y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla respectivamente, presentaron escritos de queja en materia de fiscalización en contra de Claudia Rivera Vivanco, entonces aspirante a reelegirse a la presidencia municipal de Puebla, y de MORENA, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) en dicha entidad.

II. Resolución impugnada. El ocho de septiembre, el Consejo

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

General declaró fundado el procedimiento de queja, por la omisión de presentar el informe de precampaña de la persona recurrente y por omitir rechazar una aportación proveniente de un ente prohibido en beneficio de la misma precandidatura.

En consecuencia, el Consejo General sancionó a la persona recurrente por la omisión de presentar el citado informe con una multa equivalente a \$5,377.20 (cinco mil trecientos setenta y siete pesos, veinte centavos, moneda nacional); y al partido recurrente con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$188,490.34 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos, treinta y cuatro centavos, moneda nacional) y \$56,567.98 (cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos, noventa y ocho centavos, moneda nacional) por cada infracción, respectivamente.

III. Recursos de apelación

1. Demandas. Inconformes con la anterior resolución, el catorce de septiembre, la parte recurrente presentó, sendos recursos de apelación ante la responsable, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior.

2. Acuerdo de Sala Superior. El tres de octubre, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en los recursos de apelación SUP-RAP-214/2023 y SUP-RAP-217/2023 acumulados, en el que determinó que esta Sala Regional, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que procedió a reencauzar a esta instancia los escritos de demanda presentados por los recurrentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

3. Turno. En cinco de octubre, la Magistrada presidenta tuvo por recibido los medios de impugnación y acordó integrar los expedientes SCM-RAP-8/2023 y SCM-RAP-9/2023 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Radicación, requerimientos, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, previos requerimientos formulados para la debida integración del expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de apelación presentados por las partes recurrentes, a fin de controvertir una resolución del Consejo General respecto de un procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la parte recurrente en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Puebla; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero y 176, fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso b).

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

Ley General de Partidos Políticos. Artículo 82, párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de la Sala Superior emitido el tres de octubre, en los recursos de apelación SUP-RAP-214/2023 y acumulado, en el que se determinó que esta Sala Regional era competente para resolver los recursos en análisis.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, dado que las partes recurrentes impugnan la misma resolución, emitida por el Consejo General.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el recurso de apelación SCM-RAP-9/2023 al diverso SCM-RAP-8/2023, por ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional; debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia al expediente del recurso de apelación acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERA. Requisitos de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 40, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La parte apelante presentó, respectivamente, sus demandas por escrito, en ellas se hizo constar el nombre y firma de la persona recurrente, así como de quien representa al partido recurrente, quienes identificaron el acto que controvierten, expusieron los hechos y agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. Se considera que las demandas resultan oportunas, en razón de que la resolución impugnada se emitió el ocho de septiembre, por lo que si los medios de impugnación se presentaron el catorce siguiente, es evidente su oportunidad.

Lo anterior, porque la persona recurrente, la resolución impugnada le fue notificada el catorce de septiembre, como se observa de la cédula de notificación electrónica respectiva.

Por cuanto al partido recurrente, la resolución impugnada le fue notificada el quince de septiembre³.

c. Legitimación y personería. La parte recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con registro local y su precandidata a un cargo de elección popular.

Además, quien suscribe la demanda, en nombre del partido recurrente, es su representante propietario ante el Consejo

³ Tal como lo informó la responsable en su oficio remitido a esta Sala Regional el pasado dieciocho de octubre.

General, quien cuenta con el reconocimiento de su personería por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico porque controvierten una resolución emitida por el Consejo General del INE, mediante el cual se les sancionó por la comisión de infracciones en materia de fiscalización; lo que refieren afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar la resolución controvertida.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se consideran procedentes los presentes recursos de apelación con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

CUARTA. Contexto de la controversia.

- **Síntesis de la resolución impugnada**

Al analizar el fondo de la controversia, se determinó que la litis se constreñía en determinar si la parte recurrente fue omisa en reportar ingresos y gastos de precampaña al cargo de la Presidencia Municipal de Puebla, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), en esa entidad, y en consecuencia si omitió presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Lo anterior de conformidad con los artículos 229, numeral 3⁴, 445, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley Electoral⁵; 79, numeral 1, inciso a) fracciones I, II y III, de la Ley de Partidos⁶; y, 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6, incisos a), b), c) y d) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización⁷.

4 Artículo 229.

...

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

5 Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

6 Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

⁷ Artículo 96. Control de los ingresos 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

Así, en la resolución impugnada se destacó que el origen del procedimiento fue con motivo de lo siguiente:

- El primero de abril de dos mil veintiuno, Raúl Barroso Cruces presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra de Claudia Rivera Vivanco, por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, particularmente por la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de la precampaña en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno).

- El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del estado de Puebla dictó sentencia en el expediente TEEP-AE-018/2021⁸, en el que se concluyó que la persona recurrente, con motivo de una entrevista que concedió en el medio de comunicación denominado *“Red Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”*, la cual se difundió en Facebook, Twitter y YouTube, incurrió en las siguientes conductas:
 - Propaganda personalizada con fines electorales.
 - Uso indebido de recursos públicos.

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- a)** Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
- b)** Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c)** Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- d)** Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- a)** Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

⁸ Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional, en el expediente SCM-JE-66/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

- Actos anticipados de precampaña y campaña.

Con sustento en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que se tenía certeza de que:

1. Que la C. Claudia Rivera Vivanco en calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla llevó a cabo una entrevista con el medio de Comunicación “Red Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”.
2. Que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al dictar sentencia dentro del expediente TEEP-AE-018/2021, integrado con motivo de la denuncia formulada por el C. Raúl Barroso Cruces, determinó la acreditación de **actos anticipados de precampaña** derivados de la entrevista publicada de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la cual fue transmitida en “Red pública transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”, y difundida en las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube.
3. La Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia dentro del expediente SCM-JE-66/2021, confirmó la determinación realizada por el Tribunal Electoral Estatal de Puebla respecto a la sentencia TEEP-AE-018/2021.

Atendiendo a las conductas denunciadas, en la resolución impugnada se analizaron dos conductas infractoras en dos apartados, consistentes en:

1. Apartado A. Omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña; y,
2. Apartado B. Aportación de ente prohibido.

- **APARTADO A. ANÁLISIS SOBRE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA.**

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

En este apartado se precisó que el procedimiento se constreñía en determinar si las personas presuntamente responsables omitieron presentar el informe de precampaña.

Para ello, la autoridad responsable consideró que tanto el Tribunal local, como esta Sala Regional confirmaron la existencia de actos anticipados de precampaña por parte de Claudia Rivera Vivanco, quien ostentó el carácter de aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Puebla, de la que era titular.

Posteriormente, la responsable analizó las contestaciones que realizó la parte recurrente a las denuncias.

En cuanto a las manifestaciones de Morena; la responsable señaló que contrario a lo indicado por el partido en el expediente constaban las constancias de notificación personal de los oficios INE/UTF/DRN/18516/2021 e INE/JLE/VE/EF/988/2021, en dónde se señaló que la omisión que se le atribuía era presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de Claudia Rivera Vivanco, esto es, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley de Partidos.

Concluyó que no resultaban procedentes, además de calificar de inoperantes las manifestaciones de Morena y Claudia Rivera Vivanco, en las que, en esencia, señalaron que no incurrieron en las conductas denunciadas, porque no fue registrada como precandidata a la presidencia municipal de Puebla.

Ello, al estimar que el acto anticipado de precampaña fue una conclusión a la que arribó la autoridad jurisdiccional, lo cual no podía ser ya objeto de controversia al ser una determinación definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Indicó que, conforme a lo analizado por la autoridad jurisdiccional el acto de precampaña denunciado fue conforme a las siguientes fechas

Precampaña	Registro a la convocatoria del proceso interno de Morena	Entrevista
Del 7 (siete) al 16 (dieciséis) de febrero 2021 (dos mil veintiuno).	7 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).	Publicada el 19 (diecinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

Destacó que, conforme a dichas fechas la entrevista denunciada fue realizada y difundida previo al inicio del periodo de precampaña, es decir, antes de que la ciudadana denunciada tuviera la posibilidad legal de hacer declaraciones sobre su intención de inscribirse en el proceso interno de selección como aspirante a la candidatura respectiva.

Precisó que, de acuerdo con lo analizado por el Tribunal local en la resolución del expediente TEEP-AE-018/2021, se tuvo por acreditado el acto anticipado de precampaña -entrevista publicada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno-; además que dicho Tribunal constató que la denunciada, al momento de los hechos denunciados tenía el carácter de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, bajo la figura de la reelección; y que, el siete de febrero de ese año, la denunciada solicitó su registro como precandidata en la convocatoria interna que emitió el partido.

Por tanto, estimó que el partido tenía la obligación de registrar a su precandidata a efecto de que fuera sujeta a los procedimientos de fiscalización, de tal forma que fuera posible garantizar de manera oportuna y transparentar el manejo de los

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

recursos públicos, obligación que señaló se compartía con la precandidata.

Ello, aunque no hubiera sido registrada con la denominación específica de precandidata, ya que la ley exigía su presentación sin distinción alguna; esto, aún cuando se afirmara que no se llevaron actos de precampaña ya que, en todo caso, existía el deber de informar que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual era menester presentar el informe de precampaña respectivo en ceros.

Derivado de lo señalado, la responsable concluyó que existían elementos que configuraban la conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley de Partidos; por lo que debía declararse fundada la omisión de presentar el informe de precampaña de Claudia Rivera Vivanco, relativo al proceso electoral local ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), en el estado de Puebla.

Posteriormente, en la resolución impugnada se determinó que la responsabilidad de la conducta le era imputable tanto al partido como a la persona recurrente, y procedería a la individualización de las sanciones.

En lo atinente a la persona recurrente la responsable analizó los siguientes aspectos:

i. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Señaló que si bien, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF no detectó hallazgos de propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

electoral en beneficio de la persona recurrente, lo cierto es que se acreditó la existencia de un acto anticipado de precampaña y además que participó como aspirante en el proceso interno de selección de candidaturas convocado por el partido.

Destacó que de las constancias del expediente se advertía que, aun cuando la persona recurrente tuvo la oportunidad, en el marco de la sustanciación del procedimiento de origen, de transparentar su situación en relación con sus ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, no obstante que lo hubiera hecho fuera del plazo establecido, se limitó a negar los hechos imputados, sin que se advirtiera su voluntad de cumplir con su obligación de rendición de cuentas.

Así, concluyó que quedaba acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la referida recurrente para presentar el informe de precampaña, ya que la autoridad mediante diligencias tendentes a lograr el cumplimiento de las obligaciones le brindó la oportunidad para hacerlo, sin que haya demostrado su disponibilidad para cumplir con la obligación.

ii. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

Se destacó que no fue presentado informe alguno, por la parte recurrente, lo cual impidió llevar a cabo la fiscalización de lo reportado por el partido y su precandidatura.

Consideró que lo anterior, hizo imposible que la UTF desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados por el partido y persona precandidata, con la finalidad de verificar que el origen, monto,

destino y aplicación de ellos se haya hecho conforme a las disposiciones normativas de la materia.

iii. Naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

Se estableció que, en el caso concreto, no solo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que generó consecuencias reales en a la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre las y los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tuvieran injerencia en la vida política del país.

Estimó que la conducta desplegada por la recurrente lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

iv. Circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Se indicó que la persona recurrente en la entrevista realizada y difundida por los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento, los cuales se encontraban bajo su dirección, manejo, vigilancia, o responsabilidad, manifestó explícitamente su voluntad para participar en el proceso electoral local, mediante la modalidad de la reelección.

Destacó que, en el momento de la entrevista, dicha persona conocía su aspiración para participar en la contienda electoral, además que como servidora pública debía ajustar su conducta y mesurar sus expresiones con la finalidad de limitarse a realizar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

comentarios o expresiones para posicionarse frente a la ciudadanía.

Concluyó que contrario a lo anterior, la mencionada recurrente utilizó un medio de comunicación oficial del Ayuntamiento, transgrediendo la normativa en materia electoral y afectando el principio de equidad en la contienda por actuar en contra de la prohibición consagrada en el artículo 134 de la Constitución.

De igual forma señaló que, la persona recurrente sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley, aún y cuando la autoridad instructora le emplazó a efecto de que justificara su omisión.

v. Intencionalidad, condiciones externas y medios de ejecución.

Precisó que la persona recurrente manifestó ante la opinión pública, mediante la entrevista realizada y publicada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, su intención de ser postulada por el cargo de presidenta municipal de Puebla, bajo la figura de la reelección, y su registro a la convocatoria interna fue el siete de febrero de ese mismo año, por lo que conocía de su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña.

Indicó que se actualizó el elemento volitivo para tener por acreditado el dolo directo, debido a que la persona recurrente conoció previamente la obligación de entregar el informe de precampaña y omitió hacerlo, pese a los requerimientos de la autoridad.

vi. El monto económico o beneficio involucrado, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Respecto a este punto, la responsable concluyó que la omisión en la que incurrió la persona recurrente afectó gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, al haber impedido que se verificaran las circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieren empleado los mecanismos previstos para la recepción o aplicación de los recursos, entre otras cuestiones.

Así, estableció que el beneficio obtenido por la denunciada va más allá de un monto involucrado, esto es, que la pretensión de la parte recurrente era participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento a la equidad de la contienda, la legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

vii. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En la resolución impugnada, en cuanto a este aspecto, señaló que la persona recurrente, al haber omitido presentar el informe de precampaña afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidata al cargo de la presidencia municipal de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

viii. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras.

Sostuvo que la omisión en que incurrió la persona recurrente afectó gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, al haber impedido que se verificara la licitud de los recursos públicos o privados, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieren empleado los mecanismos previstos para su recepción y aplicación.

ix. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

En cuanto a este punto, se indicaron las siguientes circunstancias:

Modo: Omisión de la persona recurrente de presentar su informe de precampaña al cargo de presidencia municipal de Puebla, con lo que se atentó a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley de Partidos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de precampaña y de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), a través del procedimiento administrativo sancionador de origen.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la entidad de Puebla.

x. Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma.

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

Respecto a este aspecto se precisó que, debido a que no fue registrada la persona recurrente como precandidata en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (Precandidatas) y Candidatos (Candidatas), no se contaba con el respectivo informe de capacidad económica, por lo que requirió información a la autoridad hacendaria y diversas entidades para conocer dicha capacidad.

Concluyó que, dado que la Unidad de Inteligencia Financiera no proporcionó la información requerida, se estaría a los elementos aportados por la autoridad hacendaria, relativos a los ingresos anuales de la persona recurrente reportados en el año 2022 (dos mil veintidós), los cuales ascendieron a la cantidad de \$93,806.00 (noventa y tres mil ochocientos seis pesos, moneda nacional).

Estimó que, para determinar la capacidad económica de la persona recurrente, debía considerarse el treinta por ciento del excedente del valor de su ingreso mínimo, esto conforme a lo siguiente:

Total de percepción anual (A)	Percepción diaria B=(A)/365 (trescientos sesenta y cinco)	Diario	Anual (C)	Excedente Anual D=(A)-(C)	30% (treinta por ciento) sobre excedente
\$93,806.00 (noventa y tres mil ochocientos seis pesos, moneda nacional)	\$257.00 (doscientos cincuenta y siete pesos, moneda nacional)	\$207.44 (doscientos siete pesos, con cuarenta y cuatro centavos, moneda nacional).	\$75,715.60 (setenta y cinco mil setecientos quince pesos, sesenta centavos, moneda nacional).	\$18,090.40 (dieciocho mil noventa pesos, cuarenta centavos, moneda nacional).	\$5,427.12 (cinco mil cuatrocientos veintisiete pesos, doce centavos, moneda nacional).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

En esa tesitura, señaló que la persona recurrente contaba con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele.

xi. La reincidencia en el cumplimiento.

Se concluyó que la persona recurrente no era reincidente, respecto de la conducta materia de estudio.

Posteriormente, la resolución impugnada procedió a calificar la falta, de acuerdo con lo siguiente:

a) Tipo de infracción.

Se estimó que la irregularidad acreditada, corresponde a una omisión de presentar el informe de precampaña, en contravención a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley de Partidos y 223, numeral 6, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

b) Comisión intencional o culposa de la falta.

Indicó que la conducta observada acreditaba los elementos constitutivos del dolo directo, debido a que no presentó el informe de precampaña, a sabiendas que le era exigible y que existían hallazgos que evidenciaban actos de precampaña desplegados a su favor.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Destacó que se vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley de Partidos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Sostuvo que la conducta infractora actualizó una falta sustantiva que presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos

tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Precisó que, se actualizó una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, con lo que se vulneró sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, dado que la omisión impidió a la autoridad desplegar sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría.

e)⁹ Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este punto se destacó que la conducta infractora vulneró el bien jurídico tutelado por la normatividad relativo al garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con el que se deben conducir las y los sujetos obligados en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines, lo que ocasionó una falta de resultado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Se consideró que la falta fue de carácter sustantivo o de fondo.

Conforme a lo anterior se calificó la infracción como **grave especial**.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió a imponer la sanción a la persona recurrente, de acuerdo con los elementos analizados con antelación, esto es:

⁹ Sic.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

- La falta se calificó como **grave especial**.
- Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, relativas a que la irregularidad atribuible a la persona recurrente se actualizó porque omitió presentar su informe de precampaña al cargo de presidencia municipal de Puebla, en el estado de Puebla, con lo que se atentó contra lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley de Partidos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; falta que surgió en el marco de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno).
- Se actualizó una falta sustantiva, que vulneró valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Quedó acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la persona recurrente para presentar ante la responsable el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- De la documentación obtenida en la investigación se acreditó la calidad de la persona recurrente como precandidata.
- Se trató de una conducta dolosa.
- Se omitió presentar el informe de precampaña tanto en la contestación al emplazamiento, la ampliación de la investigación, como en la etapa de alegatos.
- Los actos de precampaña se publicaron en Facebook, Twitter y YouTube, lo que pudo implicar ingresos y gastos.

En esa tesitura, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, la autoridad responsable concluyó que debía imponerse la sanción prevista en la fracción II, del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, consistente en una multa de 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes para el año dos mil veintiuno, que asciende al monto de \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos con veinte centavos, moneda nacional).

Dicha sanción la consideró idónea para cumplir con una función preventiva general y fomentar que la persona recurrente se abstenga de incurrir en la misma falta en futuras ocasiones, de conformidad con los criterios de proporcionalidad y necesidad.

En seguida, procedió a la **individualización e imposición de la sanción del partido recurrente**, para lo cual consideró lo siguiente:

A) Calificación de la falta.

a) Tipo de infracción.

Concluyó que se trató de una omisión de presentar el informe de precampaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley de Partidos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Sostuvo que se trató de la omisión del partido recurrente de presentar el informe del periodo de precampaña, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley de Partidos, irregularidad que se efectuó durante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

proceso electoral local ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Estimó que quedaron acreditados los elementos constitutivos del dolo directo, ya que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentaria en materia de financiamiento y gasto; además de tener por actualizado el elemento volitivo, en atención a que se desplegó una conducta dolosa, por no presentar el informe de precampaña respectivo.

d) La trascendencia de las normas trasgredidas.

Indicó se vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley de Partidos.

Ello en tanto que la conducta infractora actualizó una falta sustantiva que presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Destacó que la falta sustancial realizada trajo consigo la no rendición de cuentas, lo que impidió garantizar la claridad necesaria, en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, con lo que se vulneró la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

Se indicó que la conducta infractora vulneró el bien jurídico tutelado por la normatividad relativo al garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con el que se deben conducir las y los sujetos obligados en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines, lo que ocasionó una falta de resultado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Estimó que la falta fue de carácter sustantivo o de fondo que vulneró el bien jurídico tutelado relativo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Se indicó que el partido recurrente no era reincidente respecto de las conductas materia de estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Concluyó que el partido recurrente cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción, ya que se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023 (dos mil veintitrés)
Morena	\$85,084,154.81 (ochenta y cinco millones ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos, ochenta y un centavos, moneda nacional).

Consideró que el partido al mes de junio de 2023 (dos mil veintitrés) no contaba con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, por lo que no se afectaría su capacidad económica ni se afectaría el desarrollo de sus actividades ordinarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

De acuerdo con lo anterior calificó la infracción como **grave especial**.

Enseguida, la autoridad responsable estableció la sanción correspondiente al partido recurrente, para lo cual consideró:

- La falta se calificó como **grave especial**.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas.
- La acreditación de la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido recurrente no era reincidente.
- La singularidad de la conducta cometida por el partido recurrente.
- La existencia de la culpa en el actuar.

De acuerdo con lo señalado, la autoridad responsable concluyó que la sanción que debía imponer al partido recurrente era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley de Partidos consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento), de la ministración mensual que corresponde al instituto político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$188,490.34 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos con treinta y cuatro centavos, moneda nacional).

● **APARTADO B. APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.**

Posteriormente, en la resolución impugnada se analizó la infracción relativa a la **aportación de ente prohibido**.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que al haber quedado acreditado -en la sentencia emitida en el expediente TEEP-AE-018/2021-, por el Tribunal local el uso indebido de recursos públicos que beneficiaron a la precampaña de la persona recurrente; debía analizarse la existencia de alguna vulneración a la normativa en materia de fiscalización.

Así, estimó que al haberse utilizado recursos humanos y materiales para la realización de una entrevista dependientes del erario público perteneciente al Ayuntamiento de Puebla, se traducía en una aportación de un ente prohibido vulnerando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, que señalan:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los **ayuntamientos**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

...

Señaló que, en el caso concreto, en la entrevista realizada -materia de la denuncia- se observaron gastos involucrados los cuales actualizaron la transgresión a la normatividad electoral al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

constatar la existencia de uso de recursos públicos, lo que implicó una aportación de ente prohibido, por lo siguientes conceptos:

1. Producción de video.
2. Equipo de sonido.
3. Servicio de entrevista.
4. Renta e inmueble: Salón de Protocolos del Palacio Municipal de Puebla.

Así, se consideró que se utilizaron recursos públicos para llevar a cabo una entrevista en donde la persona recurrente se posicionó frente a la ciudadanía como participante en la contienda electoral, dentro del marco del proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno).

Determinó que los costos por la realización de la entrevista denunciada, conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, eran los siguientes:

ID matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA
146854	Producción de video	Servicio	1	\$2,100.00
123165	Equipo de sonido	Servicio	1	\$2,784.00
Cotización Multimedios Televisión	Entrevista grabada de tipo publicidad política, al interesado solo en video	Servicio	1	\$17,400.00
123572	Servicio de renta de inmueble	Servicio	1	\$5,999.99
			TOTAL:	\$28,283.99

Enseguida, se determinó la individualización de la sanción por cuanto hace a la omisión de rechazar aportaciones provenientes de un ente no permitido, con motivo de la realización de la entrevista en el salón de protocolos en el que la persona recurrente, en su calidad de presidenta municipal utilizó recursos

públicos a efecto de manifestar su intención de participar en el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), bajo la figura de reelección.

Indicó que si bien la jurisprudencia 19/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral prevé que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes, cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, también lo era que dicho criterio no era aplicable en el caso concreto, debido a que la persona recurrente utilizó recursos públicos (humanos y materiales) en su calidad de presidenta municipal, beneficiándose como precandidata y por ende al partido, el cual tenía su calidad de garante respecto de la conducta de sus personas precandidatas, el cual no presentó su deslinde.

En ese sentido, concluyó que se hacía responsable al partido, no por la conducta de la presidenta municipal, sino por la responsabilidad por el actuar de su precandidata de quien era garante.

A fin de calificar la falta, se consideraron las siguientes circunstancias:

a) Tipo de infracción. Se concluyó que la conducta consistió en una omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Indicó que el actuar dio lugar a que se vulnerara el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Ley de Partidos, por el uso de recursos públicos del Ayuntamiento, consistentes en la entrevista realizada a la persona recurrente por la “Red Pública Transmedia”, perteneciente a dicho ayuntamiento.

Precisó que la irregularidad se llevó a cabo durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Se estimó que existió culpa en el obrar, al deducirse una intención específica de cometer la conducta infractora.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Adujo que se actualizaron faltas sustantivas que presentaron un daño directo y efecto en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro, esto porque la omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos vulneró sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, como principios rectores de la actividad electoral.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Destacó que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta infractora era la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con el que se debían de conducir la persona y partido recurrente en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, estimó que la irregularidad atribuida se tradujo en faltas de resultado que ocasionaron daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Se estimó que la irregularidad se tradujo en una falta de carácter sustantivo o de fondo que vulneró los bienes jurídicos tutelados de la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Concluyó que no se advertía que el sujeto infractor incurriera en reincidencia, respecto de la conducta en estudio.

Conforme a los elementos anteriores, la autoridad responsable calificó la falta como **grave ordinaria**.

A fin de imponer la sanción respectiva se consideró la capacidad económica del partido recurrente, arribando a la conclusión de que contaba con la capacidad suficiente para cumplir las sanciones que se determinaran.

De igual forma, a fin de establecer la sanción, se consideraron las siguientes circunstancias:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas.
- La acreditación de la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones invocadas.
- El partido recurrente no era reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión ascendía a \$28,283.99 (veintiocho mil doscientos ochenta y tres pesos con noventa y nueve centavos, moneda nacional).
- La singularidad de la conducta cometida por el partido recurrente.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la sanción que debía imponer al partido recurrente era de índole económica y equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, esto es, \$28,283.99 (veintiocho mil doscientos ochenta y tres pesos con noventa y nueve centavos, moneda nacional), lo que dio como resultado la cantidad de **\$56,567.98 (cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos, con noventa y ocho centavos, moneda nacional)**.

Así, se concluyó que, de conformidad con la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, se imponía al partido una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,567.98 (cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos, con noventa y ocho centavos, moneda nacional)**.

Asimismo, en la resolución impugnada se estimó que no se incurrió en rebase de tope de gastos de campaña.

Finalmente, en la resolución impugnada se concluyó que debía darse vista a la Secretaría Ejecutiva y Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del INE a fin de que, respectivamente, explore vías alternas para inhibir respuestas negativas, en la que información que se brinde por parte de la UIF, y se realicen las acciones conducentes, esto por la omisión en que incurrió dicha institución en rendir la información que se le solicitó de la persona recurrente, dentro del plazo respectivo.

● **Síntesis de agravios**

**Agravios de la demanda SCM-RAP-8/2023
(Partido recurrente)**

A fin de controvertir la resolución impugnada, el partido recurrente endereza los motivos de agravio siguientes:

- En primer término, considera que el hecho de que se le pretenda sancionar por la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña de la persona recurrente resulta ilegal y violatorio del principio de tipicidad debido a que, afirma, dicha persona no participó en el proceso de selección interna del partido recurrente durante el periodo de precampaña.

De ahí que, desde su perspectiva, no deba considerarse como precandidata de ese partido político; máxime si se toma en cuenta que *“...el hecho de que haya expresado su intención en un primer momento de participar en algún proceso de selección no significa que necesariamente ello ocurriera...”*.

En el caso concreto, el partido recurrente afirma que no se actualizaron dos supuestos, a saber: **i)** la existencia de actos o gastos de precampaña atribuibles a la persona recurrente y/o al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

partido político; **ii)** la participación en el proceso interno de un partido.

Al respecto, el partido recurrente precisa que los denominados “actos anticipados de campaña” los realizó una *servidora pública* y *fuera del periodo de precampaña*, lo que abona a considerar que no le resultan atribuibles debido a la *temporalidad en la que ocurrieron*.

Asimismo, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable realizó una *indebida concatenación de hechos subjetivos* que conduce a considerar ilegal la determinación por virtud de la cual se estableció que la persona recurrente tuvo el carácter de precandidata y, por lo tanto, la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

Ello al haber tomado en cuenta las sentencias TEEP-AE-018/2021 y SCM-JE-66/2021 por virtud de las cuales se determinó que la mencionada persona incurrió en actos anticipados de precampaña; siendo que, afirma el partido recurrente, ocurrieron antes del periodo de precampaña y de manera unilateral por una ciudadana en su carácter de servidora pública.

Además, se sostiene que, si bien la persona recurrente obtuvo su registro como candidata del partido, ello no necesariamente significa que participó en el proceso interno de selección -durante el periodo de precampaña-, puesto que no existe prueba de su registro en el proceso de selección interno durante la señalada temporalidad.

En ese sentido, el partido afirma que no existen pruebas fehacientes por virtud de las cuales se acredite que la persona

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

recurrente tuvo el carácter de precandidata durante el periodo de precampaña o que haya realizado algún registro como precandidata en las fechas señaladas por la autoridad responsable.

En ese sentido, el partido recurrente afirma que la pretensión de sancionarlo deriva en una variación a lo tipificado, ubicándose en un estado de indefensión, vulnerándose en su perjuicio los principios de imparcialidad, igualdad jurídica, congruencia e indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, el partido político invoca lo resuelto por la autoridad responsable en el Estado de Tamaulipas (INE/CG43/2023) a fin de señalar que *a pesar de que un partido político aceptó que efectivamente había registrado a una precandidata fuera del plazo de precampaña no tuvo que presentar el informe respectivo.*

De ahí que afirme que su representado no se encontraba obligado a presentar informe de precampaña porque, -desde su perspectiva- no existe ningún elemento probatorio que acredite que la persona recurrente tuvo el carácter de precandidata durante la temporalidad de la precampaña, o bien, que se haya registrado en la fecha señalada por la propia autoridad responsable (siete de febrero de dos mil veintiuno).

- En segundo término, el partido recurrente sostiene que se violentó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia debido a que no existe prueba alguna con la cual se acredite que la persona recurrente se inscribió en la convocatoria de MORENA para los procesos internos de selección, ni que su participación se realizó durante la etapa de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Al respecto, el partido político considera que únicamente quedó acreditado lo resuelto por el Tribunal local al resolver en el TEEP-AE-018/2021, relativo a que la persona recurrente cometió las infracciones siguientes: promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de campaña; sin que haya quedado acreditado que realizó actos de precampaña, ni que se registró en el proceso interno de selección de MORENA.

De ahí que su pretensión sea la revocación lisa y llana de la resolución impugnada.

- Enseguida, el partido político pretende que únicamente le sean atribuibles los actos anticipados de precampaña a la persona recurrente, en su carácter de servidora pública, al nunca haberse determinado la existencia de responsabilidad a MORENA.

Al respecto, señala que los hechos constitutivos de la infracción se realizaron el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, antes del inicio del periodo de precampaña e inclusive antes de que MORENA publicara la respectiva convocatoria.

De ahí que el partido recurrente afirme que los actos realizados por la citada ciudadana fueron realizados en su calidad de servidora pública, sin guardar relación con MORENA, ni debérsele atribuir responsabilidad.

En otro orden de ideas, el partido plantea que, de considerarse que MORENA incurrió en responsabilidad respecto de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña, se estaría frente a una transgresión a su garantía de audiencia y al debido proceso, en virtud de que el partido recurrente no formó

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

parte de los procedimientos sancionadores (SE/PES/RBC/008/2021 y su acumulado) ni de la sentencia recaída en el expediente TEEP-AE-018/2021, sin haber sido emplazado.

Lo que se tradujo en que no pudo defenderse ni desvincularse de los actos de la entonces Presidenta Municipal de Prueba.

- Por otro lado, el partido alega que se violentó en su perjuicio el derecho de defensa al no haber previsto en la resolución impugnada el contenido del oficio INE/UTF/DA/421/2022, relacionado con los costos de la entrevista denunciada y únicamente haber hecho referencia al mismo.

- Finalmente, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de las razones por las cuales la UIF manifestó un impedimento legal para otorgar la información solicitada.

**Agravios de la demanda SCM-RAP-9/2023
(Persona recurrente)**

Señala la persona recurrente que el Consejo General del INE, al resolver la controversia partió de una premisa incorrecta, esto porque las conductas denunciadas no eran de su competencia ni de la UTF, al tratarse sobre irregularidades que no versaban sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento que se da a las y los sujetos obligados, esto al tratarse de conductas que se traducían en:

- Promoción personalizada y uso de recursos públicos, ambos con fines electorales, por la celebración de una entrevista a la persona recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

- Actos anticipados de precampaña

En ese tenor, refiere que si lo que se denunció ante el Tribunal local fue un acto anticipado de precampaña -acto fuera del espacio temporal de las precampañas-, resultaba evidente la incompetencia por materia de la autoridad responsable para sustanciar y resolver en el sentido de la resolución impugnada.

Indica que tales conductas fueron analizadas y son cosa juzgada, por el Tribunal local, al haber emitido las sentencias TEEP-AE-011/2021, TEEP-AE-012/2021, TEEP-AE-015/2021, TEEP-AE-017/2021 y TEEP-AE-018/2021, en las que aduce no se observó alguna omisión en materia de fiscalización y se sustentaron en notas periodísticas que tenían el carácter de indicios.

Por lo anterior, sostiene que no puede ser juzgada dos veces por la misma conducta, máxime que la pretensión de la parte denunciante fue que se cancelara el registro como candidata de un proceso electoral que ya finalizó, por lo que estima debió sobreseerse el procedimiento.

En relación con la sentencia TEEP-AE-018/2021 destaca que el Tribunal local concluyó que no se advirtió beneficio económico alguno, lo cual refiere se encontraba firme como un elemento fundamental para analizar lo relativo a la aportación de ente prohibido, contemplado en la Ley de Partidos.

Sostiene que la autoridad responsable fue omisa en valorar lo siguiente:

- La persona recurrente nunca tuvo el registro de precandidata, ni participó en alguna campaña determinada

por el partido político, ni fue registrada con tal carácter en el Sistema Nacional de Registro.

- Por lo anterior, no se le habilitó para realizar los reportes conducentes y presentar el informe correspondiente a través de dicho sistema.
- No podía generarse alguna obligación de presentar informes, si nunca tuvo la calidad de precandidata.

Finalmente, señala la persona recurrente que al emitirse la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), en el estado de Puebla, en ningún momento se advirtió irregularidad alguna de su parte, por lo que dicha resolución constituyó cosa juzgada y quedó firme.

QUINTA. Estudio de fondo

- **Metodología**

De la síntesis de agravios se advierte que **el partido recurrente se duele esencialmente** de las siguientes temáticas:

1. La persona recurrente nunca tuvo la calidad de precandidata.
2. Los actos realizados por la persona recurrente le eran atribuibles en su carácter de servidora pública.
3. Se omitió llamarle al procedimiento sancionador del que emanó la sentencia emitida en el juicio local TEEP-AE-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

018/2021, que determinó los actos anticipados de precampaña.

4. Falta de incluir en la resolución impugnada el oficio INE/UTF/DA/421/2022, relacionado con los costos de la entrevista denunciada.
5. Omisión de analizar las manifestaciones de la UIF, por las cuales manifestó un impedimento legal para otorgar la información solicitada.

Por su parte, **de los agravios de la persona recurrente** se advierte que se inconforma de lo siguiente:

1. La UTF y el Consejo General del INE eran incompetentes para analizar las conductas denunciadas.
2. Se debió considerar que en la resolución del Tribunal local emitida en el expediente TEEP-AE-018/2021 se concluyó que no obtuvo beneficio económico.
3. La persona recurrente nunca tuvo la calidad de precandidata.

De lo anterior, se advierte que existen agravios comunes que formularon tanto la persona como el partido recurrente, esto particularmente en cuanto a que la persona recurrente nunca tuvo la calidad de precandidata.

En ese sentido, el análisis de tales agravios se realizará de manera conjunta, para posteriormente analizar en lo particular los agravios restantes que se formulan de forma independiente.¹⁰

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6,

• **Análisis de los agravios.**

- **Agravios de las demandas SCM-RAP-8/2023 y SCM-RAP-9/2023**
- **La persona recurrente nunca tuvo la calidad de precandidata.**

En este agravio tanto el partido como la persona recurrente se duelen de que se les pretenda sancionar por la omisión de presentar el informe de precampaña a la candidatura para la presidencia municipal de Puebla, en el estado de Puebla.

Lo anterior, en tanto sostienen que, la persona recurrente nunca tuvo la calidad de precandidata, esto en tanto no realizó actos de precampaña, ni participó en algún proceso interno del partido.

Además, señalan que dicha persona no efectuó gastos durante el periodo de precampaña, sino que en todo caso los gastos se efectuaron previo al inicio del periodo de la precampaña.

Por lo anterior, el partido sostiene que se vulneró el principio de tipicidad y presunción de inocencia.

En ese sentido, se considera que los agravios resultan **infundados**, por lo siguiente:

Como se destacó de manera acertada en la resolución impugnada, una persona adquiere la calidad de precandidata no por la existencia de un reconocimiento formal ante una autoridad electoral o su registro en los sistemas que operan en todos los procesos electorales¹¹, sino que obtiene esa calidad quien

Año 2003, páginas 8 y 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

pretende que un partido político le postule a un cargo de elección popular conforme a la Ley Electoral y los estatutos respectivos, por lo que participa en el procedimiento de selección interna de candidaturas, tal como se desprende de los artículos 227, numeral 4 de la Ley Electoral¹² y 4, numeral 1, incisos pp)¹³ del Reglamento de Fiscalización¹⁴.

Esa línea interpretativa, ha sido delineada por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-133/2021 y acumulados, en el que se explica que dichas normas no exigen que las personas reciban una denominación específica para ser consideradas como precandidatas, ya que **esta cualidad la obtiene quien tiene la aspiración de que un partido político le postule**, de ahí que consideró irrelevante la denominación que reciban.

De igual manera es preciso señalar que, tampoco se requiere un método específico de selección para considerar que una persona tiene la calidad de precandidata, en tanto que la Sala Superior ha considerado que basta la pretensión de una persona de ser postulada por un partido político a un cargo de elección popular para obtenerla, tal como lo resolvió en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2015 y acumulado, y SUP-RAP-246/2021, entre otros.

¹¹ Como lo son el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) y Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

¹² “**Artículo 227** de la Ley Electoral:

(...)

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”

¹³ “**Artículo 4** del Reglamento de Fiscalización:

pp) Precandidato: Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

¹⁴ De esta forma lo estableció la resolución impugnada en las páginas 36 y 37.

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

De ahí que, en estima de esta Sala Regional, sea correcta la conclusión a la que arribó la resolución impugnada, en el sentido de que la persona recurrente le asistió el carácter de aspirante a la precandidatura por la presidencia municipal de Puebla, en la entidad federativa de ese mismo nombre.

Ello en tanto que, para arribar a esa conclusión consideró que de conformidad con la entrevista realizada y publicada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la cual fue transmitida en “Red pública transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”, y difundida en las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube, la persona recurrente manifestó su intención de participar en el proceso interno de selección de su partido por el cargo referido.

Lo anterior, de manera acertada lo tuvo por acreditado la responsable con las constancias que integraron el expediente TEEP-AE-018/2021, así como lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-66/2021.

De dichas documentales se pudo constatar que, la persona recurrente incurrió en actos anticipados de precampaña, esto en tanto se pudo advertir una manifestación expresa de dicha persona, efectuada en la entrevista denunciada, en la que se advirtió la intención de aspirar por su reelección al cargo de la presidencia municipal de Puebla, por la que incluso sí contendió en el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno).

De ahí que el carácter de precandidata de la persona recurrente, tal como lo determinó la autoridad responsable deriva de que pudo acreditarse su aspiración a ser postulada por el partido para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

contender por una candidatura para la presidencia municipal de Puebla, en el estado de Puebla, para el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno).

De tal forma que, no resulta trascendente lo manifestado por la parte recurrente, en cuanto refiere que la persona recurrente no fue precandidata de MORENA, que no se le reconoció con esa denominación por el partido o no se le inscribió así formalmente ante alguna autoridad, que no realizó actos de precampaña; esto en razón de que la autoridad responsable sí consideró dichas circunstancias; sin embargo, de acuerdo con los elementos de prueba pudo constatar la aspiración de la persona recurrente a participar en el proceso electivo referido.

Por lo anterior, como se señaló en la resolución impugnada, la calidad de persona precandidata tiene como consecuencia la obligación de presentar informes relativos a esa etapa. También señaló que si bien es una obligación originaria de los partidos políticos, la persona precandidata es obligada solidaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización¹⁵.

Ello es así, ya que como lo ha considerado la Sala Superior¹⁶, de acuerdo con el artículo 79, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos¹⁷, los institutos políticos tienen la obligación de presentar un informe sobre la etapa de precampaña por cada

¹⁵ Determinación que fundó en los artículos 79, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, 445, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral y 223, numeral 6 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

¹⁶ Al resolver entre otros los recursos SUP-RAP-121/2015 y acumulado.

¹⁷ **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;"

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

precandidatura a un cargo de elección popular, en que debe especificar los ingresos y gastos realizados. A su vez, las personas precandidatas tienen la obligación de rendir ante el partido político su informe de precampaña¹⁸.

El incumplimiento de dicha obligación es sancionable tanto para los partidos políticos, como para las personas candidatas, de acuerdo con los artículos 443, numeral 1, inciso d)¹⁹ y 445, numeral 1, inciso d)²⁰ la Ley Electoral.

De ahí que, es correcto que la autoridad responsable haya sancionado a la parte recurrente, en tanto quedó constatado que no se presentó el informe de precampaña relativo a la precandidatura de la persona recurrente lo que el partido no controvierte, sino que más bien lo admite, pero señala que no tenía obligación de hacerlo.

Por el contrario, el hecho de que no hizo ningún gasto, acto o difundió propaganda de precampaña -en esta etapa, en todo caso como se precisó en la resolución impugnada, tenía la obligación de presentar un informe en ceros, a fin de no obstaculizar el ejercicio de las facultades de fiscalización del INE.

Lo anterior, debido a que la obligación establecida por el artículo 79, numeral 1, inciso a) la Ley de Partidos de entregar un informe de precampañas no hace ninguna distinción ni vincula su

¹⁸ Según el artículo 3.1.g) y 223.6 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁹ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;"

²⁰ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

presentación al hecho de que se hayan llevado a cabo o no actos o gastos de precampaña, tal como lo consideró la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-121/2015 y acumulado.

De igual manera, es de considerar que la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-RAP-133/2021 y acumulados sostuvo que los partidos políticos tienen la obligación de informar acerca de las personas que aspiran a que les postulen (precandidaturas) y no pueden determinar anticipadamente que no llevarán a cabo ningún acto o gasto de precampaña, así que deben permitir que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de programar y ejecutar sus atribuciones, de ahí que tenga la obligación de presentar un informe, aunque sea en ceros.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto refiere que debió considerarse que la entrevista denunciada se efectuó antes del inicio del periodo de precampañas, y que por tanto no tenía la obligación de rendir algún informe al no haberse desplegado algún acto, ni gasto durante esta etapa; ya que ello no puede traer como consecuencia que se liberara a la parte recurrente de la obligación de presentar el informe de precampaña.

Por tanto, se considera **infundado** el agravio del partido respecto a que se vulneró los principios de tipicidad y presunción de inocencia, ya que lo relevante es que la sanción impuesta se efectuó derivado de la omisión de presentar el informe de precampaña de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, respecto de una persona que evidenció su aspiración e incluso contendió en el proceso electoral respectivo, de ahí que se haya considerado incumplida la obligación a que refiere el

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, conducta que se encuentra plenamente prevista en ese cuerpo normativo.

Importa advertir que, no puede estimarse que existió vulneración al principio de tipicidad, ya que como lo ha sostenido esta Sala Regional en otros precedentes²¹, ese principio del derecho penal aplica al derecho administrativo sancionador de forma modulada.

En la materia penal, el principio de tipicidad implica definir las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes con un mínimo de claridad, precisión y determinación para que pueda comprenderse su alcance y en su aplicación no deba recurrirse a la creación normativa²².

Así, si cierta disposición establece una sanción por alguna infracción, la conducta debe encuadrarse o amoldarse exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida, sin que deba ampliarse por analogía o mayoría de razón, tal como lo establece el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución, a lo que se le ha denominado el principio de “exacta aplicación de la ley penal”.

Sin embargo, en el ámbito administrativo sancionador, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido que no puede considerarse vulnerado este principio cuando los supuestos de infracción permiten desprender la conducta de reproche de otras disposiciones de la legislación o sus disposiciones reglamentarias²³.

²¹ Véase la sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-3/2023.

²² De acuerdo con la tesis de jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte P./J.100/2006 con el rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006 (dos mil seis), página 1667.

²³ Tesis aislada 2a. CXXVI/2016 (10a.) con el rubro **TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

De ahí que pueda concluirse que la tipicidad es una exigencia constitucional que debe prevalecer cuando se pretenda restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a una persona²⁴, pero que en derecho administrativo sancionador admite una modulación o matiz importante siempre que las conductas sean desprendidas de la legislación o sus reglamentos de forma tal que permita prever su ilicitud y la reacción negativa por su comisión.

Dicho criterio ha sido suscrito por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-346/2022 y acumulados y esta Sala Regional, al resolver los juicios SDF-JLI-3/2017 y SCM-JE-89/2022.

En el caso concreto, el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y II de la Ley de Partidos establece una obligación para los partidos políticos -obligados originarios- y las personas precandidatas -personas obligadas solidarias- de presentar los informes de precampaña y que su desobediencia es sancionable conforme lo establecen los artículos 443, numeral 1, inciso d), -respecto a los partidos políticos y 445, numeral 1, inciso d) -para las precandidaturas- de la Ley Electoral. Disposiciones en las que la autoridad responsable basó su determinación.

Además que, las sanciones impuestas a la parte recurrente, se sustentaron en la resolución impugnada de conformidad con el artículo 456 de la Ley Electoral.

PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I, página 919.

²⁴ En este sentido lo ha considerado la Sala Superior al establecer la aplicabilidad de ciertos principios al régimen administrativo sancionador en la jurisprudencia 7/2005 con el rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

De tal manera que, la Sala Regional considera que existe una descripción clara de la conducta, su potencial de ser sancionada en caso de incumplimiento y el catálogo de sanciones de las que habría de elegirse una de acuerdo con los propios parámetros establecidos en la norma.

De ahí que resultan **infundados** los agravios que se analizan en este apartado.

- **Agravios restantes de la demanda SCM-RAP-8/2023**
 - **Los actos realizados por la persona recurrente le eran atribuibles en su carácter de servidora pública.**

En este agravio el partido recurrente sostiene que la entrevista denunciada se efectuó el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, esto es, con antelación al inicio de las precampañas, por lo que estima que dada la temporalidad en que ocurrió, no le era atribuible al partido sino a la persona recurrente, en su calidad de servidora pública.

Al respecto, se considera **infundado** dicho agravio.

Lo anterior es así, ya que como lo sostuvo la autoridad responsable si bien la jurisprudencia 19/2015²⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral prevé que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes, cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas; lo cierto es que, dicho criterio no era aplicable en el caso concreto.

²⁵ De rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Ello es así, ya que **la persona recurrente, derivado de los hechos que dieron lugar a la conducta infractora se benefició como precandidata y por tanto al partido**, el cual tenía su calidad de garante respecto de la conducta de su precandidata.

En esa tesitura resultó acertado, como lo concluyó la responsable que se hacía responsable al partido, no por la conducta de la presidenta municipal, sino por la responsabilidad por el actuar de su precandidata de quien era garante.

En ese mismo orden, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-159/2023 y acumulados destacó que los **partidos políticos tienen una posición de garante respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que se encuentran que no se realicen actos anticipados de proselitismo electoral.

En ese sentido, los partidos políticos como sujetos rectores de sus procesos políticos, y su posición frente al ordenamiento jurídico, pueden controlar el actuar de las personas involucradas y, en consecuencia, evitar o detener conductas tildadas como ilegales.

De ahí que, la posición que guardaba el partido frente a la persona recurrente, no se trataba en limitar su actuar como servidora pública, sino precisamente en su faceta de aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Puebla por MORENA, de ahí el deber de actúa como garante, para que el actuar de dicha persona se ajuste a la normativa electoral en materia de fiscalización.

- **Omisión de llamar al partido al procedimiento sancionador del que emanó la sentencia emitida en el juicio local TEEP-AE-018/2021, que determinó los actos anticipados de precampaña.**

En este agravio el partido refiere que de considerarse que incurrió en responsabilidad respecto de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña, se estaría frente a una transgresión a su garantía de audiencia y al debido proceso, en virtud de que el partido recurrente no formó parte de los procedimientos sancionadores (SE/PES/RBC/008/2021 y su acumulado) ni de la sentencia recaída en el expediente TEEP-AE-018/2021, sin haber sido emplazado; lo que estima se traduciría en que no pudo defenderse ni desvincularse de los actos de la entonces Presidenta Municipal de Puebla.

Dicho agravio resulta **infundado**, debido a lo siguiente:

Si bien es cierto, el Tribunal local al resolver el expediente TEEP-AE-018/2021 concluyó que la persona recurrente incurrió en actos anticipados de precampaña; lo cierto es que, el que no se haya llamado a dicho procedimiento se traduce en que se haya vulnerado la garantía de audiencia del partido.

Ello es así, ya que no fue un ente denunciado en aquella instancia por lo que en principio el partido no resintió alguna afectación con motivo de la resolución emitida en citado juicio local, en tanto no se le impuso sanción alguna con motivo de los actos anticipados de precampaña.

En esa tesitura, es de considerar que, no se sancionó a MORENA por haber realizado actos o gastos de precampaña, sino que se consideró incumplida la obligación establecida en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

artículo 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y II de la Ley de Partidos que establecen la obligación de los partidos políticos de presentar este tipo de informes ante la autoridad fiscalizadora y de las precandidaturas de rendirlos ante los institutos políticos que aspiran les postulen, cuya desobediencia es sancionable conforme los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos.

También consideró que estas infracciones eran sancionables conforme lo establecido en el 456 de la Ley Electoral que establece el catálogo de sanciones que puede imponerse, entre otras personas, a los partidos políticos y las personas precandidatas.

Asimismo, es de considerar que el partido recurrente tuvo intervención en el procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución impugnada, en el cual pudo exponer las consideraciones que estimó pertinentes para desvincularse de los actos que consideró le eran atribuibles a la persona recurrente, pero no en su calidad de precandidata, sino de servidora pública -cuestión que quedó solventada por la autoridad responsable en la resolución impugnada, tal como se vio en líneas precedentes-.

Así, de las constancias del expediente se advierte que MORENA ejerció su derecho de audiencia al dar contestación al emplazamiento y al formular alegatos²⁶, y cada una de esas actuaciones representó una oportunidad para hacer valer lo que consideraba conveniente en su defensa.

²⁶ Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del INE el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, visible en las páginas 1414 a 1429 del cuaderno accesorio 3 del recurso de apelación SCM-RAP-9/2023.

De ahí que se considere, no se advierte que se haya vulnerado la garantía de audiencia del partido recurrente.

- **Falta de incluir en la resolución impugnada el oficio INE/UTF/DA/421/2022, relacionado con los costos de la entrevista denunciada.**

Resulta **infundado** el agravio de MORENA en el que sostiene que la autoridad responsable violentó su derecho de defensa al no integrar en la resolución impugnada el contenido del oficio INE/UTF/DA/421/2022, o agregarlo como anexo a la resolución impugnada; esto además que no se señaló las condiciones de uso y la información relevante de los bienes y/o servicios que se tomaron en consideración para la elaboración de la matriz de precios.

Lo infundado de dicho agravio es porque, en principio, contrario a lo que refiere el partido el oficio INE/UTF/DA/421/2022 forma parte de las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador de origen, **las cuales se encontraban a su disposición** para formular las alegaciones que estimara convenientes.²⁷

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala Superior²⁸, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, regula el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad.

²⁷ Páginas 1606 y 1607 del cuaderno accesorio 3 del recurso de apelación SCM-RAP-9/2023.

²⁸ Al resolver los recursos SUP-RAP-154/2023 y SUP-RAP-155/2023 (asuntos relacionados con resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Estableció que, la figura de valuación surgió de la necesidad de determinar el valor de esos gastos sustentado con bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados.

Para determinar el valor, la autoridad fiscalizadora debe utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados”²⁹.

La autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado³⁰.

Así, lo **infundado** de los agravios es porque, contrario a lo que señala el partido recurrente, en el caso concreto, la autoridad fiscalizadora sí fundó y motivó los elementos objetivos que tomó en consideración para establecer el valor de los bienes que fueron parte de la aportación que se concluyó fue de ente prohibido.

Ello es así, ya que en principio se observa que a través del oficio INE/UTF/DRN/250/2022 la Coordinadora de Resolución de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE solicitó a la Subdirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de dicho Instituto, que le proporcionara, en base a los hechos denunciados, la matriz de precios correspondientes a los conceptos que le enlistó, conforme a lo siguiente:

²⁹ Previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

³⁰ Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

ID	Gasto observado	Muestra
1	Edición de video Duración 8:42 min https://www.youtube.com/watch?v=QwxVYLmrrAo&t=361s	 
2	Equipo de Audio y video.	
3	Servicio de entrevista (la C. Alma Jacobo Morales) Duración 8:42 min	
4	Arrendamiento del lugar: Salón de Protocolos del Palacio Municipal de Puebla	

En respuesta a dicha solicitud, mediante el oficio INE/UTF/DA/421/2022, se aportaron los costos de los bienes y servicios, derivados de la entrevista publicada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno -materia de la controversia-, esto a partir las características detalladas por la autoridad que solicitó la información de dichos costos, y conforme al contexto de la denuncia, relativa a la entrevista efectuada con recursos del Ayuntamiento de Puebla, en esa entidad federativa, en un acto donde la persona recurrente pretendió posicionarse como precandidata para su reelección a la presidencia municipal de ese municipio, de cara al proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno).

Con base en la información obtenida, en el oficio referido se destacó que la matriz de precios de los bienes y servicios correspondía conforme a lo siguiente:

ID Matriz	Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario con IVA
146854	Producción de video	Servicio	1	\$2,100.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

123165	Renta de equipo de sonido	Servicio	1	\$2,784.00
Cotización Multimediales Televisión (Anexo 1)	Entrevista grabada de tipo publicidad política, al interesado solo en video	Servicio	1	\$17,400.00
123572	Servicio de renta de inmueble	Servicio	1	\$5,999.99

De acuerdo con en esos valores se procedió a determinar el valor total por los conceptos solicitados por la autoridad instructora del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, de acuerdo a lo siguiente:

Entidad	Candidata	Concepto	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)=C
Puebla	Claudia Rivera Vivanco	Producción de video	Servicio	1	\$2,100.00	\$2,100.00
Puebla	Claudia Rivera Vivanco	Renta de equipo de sonido	Servicio	1	\$2,784.00	\$2,784.00
Puebla	Claudia Rivera Vivanco	Servicio de entrevista	Servicio	1	\$17,400.00	\$17,400.00
Puebla	Claudia Rivera Vivanco	Servicio de renta de inmueble	Servicio	1	\$5,999.99	\$5,999.99
Total						\$28,283.99

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que se asentaron los costos de los bienes y servicios antes precisados, de acuerdo con los datos contenidos en el oficio INE/UTF/DA/421/2022, del que se aprecia la identificación de elementos objetivos que se tomaron en consideración para definir los costos de los bienes, como son: los dígitos de identificación "ID" de la matriz, la *entidad* -lugar de los bienes-, el *concepto* -relativo al tipo de gasto-, la *unidad* -referido al tipo de bien o servicio-, la *cantidad*, el valor del *costo unitario* -conforme a las características solicitadas por la autoridad instructora del

procedimiento sancionador en materia de fiscalización; y el valor *total* de los bienes.

De lo anterior, se puede observar que sí se aportaron los elementos objetivos que evidenciaron las condiciones específicas que se tomaron en consideración para fijar el valor de los bienes.

Lo anterior sin que, el partido precisara las consideraciones de las que se advierta que la matriz de precios utilizada no se ajustó a las características de los bienes y servicios cotizados, además que no indicó razones por las cuales considera, en su caso, que las características identificadas en el citado oficio INE/UTF/DA/421/2022 no resultaban objetivas, o en su caso comparables con un determinado bien, pese a que estuvo en oportunidad de formular sus alegatos (tal como se advierte de su escrito que presentó ante el INE el veintidós de febrero)³¹.

Aunado a ello, el partido recurrente tampoco aportó elementos de los cuales se advirtiera que los datos obtenidos por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de dicha matriz era errónea conforme a las características de tales bienes; de ahí lo infundado del agravio.

- **Omisión de analizar las manifestaciones de la UIF, por las cuales señaló un impedimento legal para otorgar la información solicitada.**

Finalmente, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de las razones por la

³¹ Visible en las páginas 1718 a 1732, del cuaderno accesorio 3 del recurso de apelación SCM-RAP-9/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

cuales la UIF manifestó un impedimento legal para otorga la información solicitada;

Además, se inconforma que el INE diera vista a la UTC, debido a que la UIF no dio respuesta con la información que se le requirió, ya que aduce, la UIF no era la autoridad competente para conocer la capacidad económica de la persona recurrente.

En ese sentido indica que el INE no debió requerir información a una autoridad que desconocía esa información.

Por lo anterior, es que considera que la resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que este agravio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo que afirma el partido recurrente, la autoridad responsable sí se pronunció respecto de las razones por la cuales la UIF manifestó un impedimento legal para otorga la información solicitada.

Al respecto de la resolución impugnada se advierte lo siguiente: *“... la UIF señaló, por una parte, la carencia de facultades para determinar la capacidad económica de la persona infractora, y por otra parte, por cuanto hace a la solicitud de referente a remitir información que permita a la UTF determinar dicha capacidad económica, informó que solo se podía remitir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, señalando que el requerimiento formulado carece de fundamentación y motivación”.*

Al respecto, la autoridad responsable se pronunció en el sentido de destacar que existe un convenio de colaboración con la autoridad requerida a fin de lograr el intercambio de información;

y, por tanto, consideró que UIF debió brindar a esa autoridad electoral el apoyo institucional para la obtención de información necesaria para el cumplimiento de las labores conferidas en materia de fiscalización.

Motivo por el cual el INE consideró que era necesario dar vista a la UTC, en virtud de que la UIF omitió proporcionar la información requerida, a fin de que tal autoridad, realizará las acciones que considerará conducentes.

Aunado a ello, es de considerar que, de las alegaciones que hace el partido recurrente, no se advierte en qué modo, un pronunciamiento de la autoridad responsable relacionado con la respuesta de un requerimiento interinstitucional puede generarle algún perjuicio directo en su esfera de derechos, o pudiera carecer de fundamentación y motivación como lo aduce el recurrente.

De igual manera es de considerar que, ni el pronunciamiento respectivo ni la vista que el INE dio a la UTC, tiene relación alguna con la responsabilidad sustancial que se atribuyó al partido recurrente, ni con la sanción que se le impuso.

- **Agravios restantes de la demanda SCM-RAP-9/2023**
 - **La UTF y el Consejo General del INE eran incompetentes para analizar las conductas denunciadas.**

Como se advierte de la síntesis de este agravio, la persona recurrente sostiene que el Consejo General del INE, al resolver la controversia partió de una premisa incorrecta, esto porque las conductas denunciadas no eran de su competencia ni de la UTF,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

al tratarse sobre irregularidades que no versaban sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento que se da a las y los sujetos obligados, esto al tratarse de conductas que se traducían en:

- Promoción personalizada y uso de recursos públicos, ambos con fines electorales, por la celebración de una entrevista a la persona recurrente.
- Actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, refiere que si lo que se denunció ante el Tribunal local fue un acto anticipado de precampaña -acto fuera del espacio temporal de las precampañas-, resultaba evidente la incompetencia por materia de la autoridad responsable para sustanciar y resolver en el sentido de la resolución impugnada.

Indica que tales conductas fueron analizadas y son cosa juzgada, por el Tribunal local, al haber emitido las sentencias TEEP-AE-011/2021, TEEP-AE-012/2021, TEEP-AE-015/2021, TEEP-AE-017/2021 y TEEP-AE-018/2021, en las que aduce no se observó alguna omisión en materia de fiscalización y se sustentaron en notas periodísticas que tenían el carácter de indicios.

Por lo anterior, sostiene que no puede ser juzgada dos veces por la misma conducta, máxime que la pretensión de la parte denunciante fue que se cancelara el registro como candidata de un proceso electoral que ya finalizó, por lo que estima debió sobreseerse el procedimiento.

En esa tesitura, tales agravios resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

En principio es preciso señalar que, el procedimiento especial sancionador de origen se analizaron conductas relacionadas con la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña de la persona recurrente, respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), así como la infracción relativa a la omisión de rechazar la aportación de un ente prohibido.

Esto es, en dicho procedimiento se analizaron cuestiones vinculadas al verificar el origen, monto y destino de los recursos utilizados en una precampaña electoral.

Así, contrario a lo que refiere la persona recurrente, tanto la UTF como el Consejo General del INE, no desplegaron su facultad de investigación respecto de la promoción personalizada y uso de recursos públicos, ambos con fines electorales, por la celebración de una entrevista a la persona recurrente, ni por lo hechos que dieron origen a los actos anticipados de precampaña.

Ello ya que tales hechos fueron precisamente materia del conocimiento de la autoridad local -Instituto Electoral del estado de Puebla- y resuelto por el Tribunal local, esto a través de la resolución TEEP-AE-018/2021.

Así, se considera acertado que la investigación efectuada por la autoridad fiscalizadora y en su momento la resolución que emitió el Consejo General el INE, se desarrolló conforme a sus atribuciones que tienen en dicha materia, a fin de verificar el origen y monto de los recursos ejercicios por los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Al respecto esta Sala Regional ha sostenido que el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En razón de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

- **En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.**

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de las y los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

De conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral, la UTF tiene, entre otras facultades la facultad de presentar proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a la Comisión de Fiscalización somete a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Así, lo **infundado** de este agravio es porque la persona recurrente parte de una premisa errónea al señalar que las conductas denunciadas no eran competencia de análisis del Consejo General ni de la UTF, al tratarse de conductas consistentes en - promoción personalizada y uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña -, conductas que indica ya fueron analizadas y son cosa juzgada, por el Tribunal local, al haber emitido diversas sentencias³² en las que aduce no se observó alguna omisión en materia de fiscalización.

Sin embargo, de la resolución impugnada, se advierte que, lo que el Consejo General analizó fue la omisión de parte de las partes recurrentes a rendir el informe de precampaña de la persona recurrente, para el cargo a la presidenta municipal de Puebla, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), la que encontró acreditada.

Al respecto, indicó, que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

Y en consecuencia, precisó que la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulada y conseguir un

³² TEEP-AE-011/2021, TEEP-AE-012/2021, TEEP-AE-015/2021, TEEP-AE-017/2021 y TEEP-AE-018/2021

cargo de elección popular, deben ser consideradas precandidatas, y por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

Por tanto, no resulta acertado lo señalado por la persona recurrente al señalar que el Consejo General y la UTF no tenían competencia para analizar las conductas denunciadas - *promoción personalizada y uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña* -, pues como se dijo antes, estas no fueron las conductas de análisis, sino la conducta relacionada con la rendición de informes de precampaña por parte de la persona recurrente.

Lo anterior, pues se trata de faltas distintas que, aunque son derivadas de los mismos hechos se sustanciaron en procedimientos sancionadores distintos (sancionador y fiscalización) de índole diversa, por lo que la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio de *non bis in idem* (no ser juzgados dos veces por los mismos hechos) se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.

En el caso no se presenta identidad en el fundamento ni en el bien jurídico aun cuando los hechos fueron los mismos, pues el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad resolver las denuncias sobre conductas que presuntamente violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución general, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, sin una óptica de fiscalización por lo que resulta congruente y obligado que cuando detecta ese tipo de circunstancias dé vista a la UTF como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

autoridad competente, a fin de que conforme al principio de debido proceso, sustancie el procedimiento correspondiente siguiendo las reglas aplicables a la materia.

Por su parte, el procedimiento de fiscalización sanciona aquellas conductas u omisiones que infrinjan las normas en materia de fiscalización, previstas principalmente en la Ley Electoral, la Ley de Partidos o en el Reglamento de Fiscalización, que tutelan la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados.

Por ello no hay identidad en el fundamento, fines y bienes jurídicos tutelados, situación que permite imponer, en su caso, una sanción en el procedimiento especial sancionador y una en fiscalización al mismo sujeto por los mismos hechos; de ahí que, en el caso concreto, si bien hay identidad en los hechos y los bienes jurídicos, lo cierto es que las finalidades tuteladas fueron distintas; de ahí lo infundado de los agravios expuestos.

- **Se debió considerar que en la resolución del Tribunal local emitida en el expediente TEEP-AE-018/2021 se concluyó que no obtuvo beneficio económico, a fin de establecer la aportación de ente prohibido.**

En relación con la sentencia TEEP-AE-018/2021 destaca que el Tribunal local concluyó que no se advirtió beneficio económico alguno, lo cual refiere se encontraba firme como un elemento fundamental para analizar lo relativo a la aportación de ente prohibido, contemplado en la Ley de Partidos.

Al respecto, se considera que tales consideraciones son **infundadas**.

Ello es así, en razón de que en la sentencia emitida en el TEEP-AE-018/2021, el Tribunal local determinó existente la **promoción personalizada y el uso de recursos** públicos ambos con fines electorales por parte de la denunciada, ello al advertir que obtuvo un beneficio directo por las publicaciones difundidas, así como por la entrevista realizada.

Y, como consecuencia jurídica a las conductas ilícitas actualizadas, dio vista al Órgano interno de control del municipio de Puebla, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos a que hubiera lugar, toda vez que ambas autoridades tenían la facultad de investigar, calificar y sustanciar las faltas administrativas.

Por otro lado, también declaró existentes los **actos anticipados de precampaña atribuidos** a la denunciada, toda vez que, al momento de la comisión de los actos, ostentaba el carácter de aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Puebla, bajo la figura de la reelección.

En ese sentido, **el Tribunal local procedió a la calificación de la falta e individualización de la sanción**, en el que -entre otras cosas- analizó del *beneficio o lucro*, donde preciso que **no era cuantificable un beneficio económico en favor de la denunciada, toda vez que se trataba de manifestaciones realizadas en una entrevista, además de que tampoco se desprendía del expediente que las redes sociales o los medios que publicaron la nota hubieran entregado o recibido un pago por difundir la misma.**

En ese sentido, se advierte que lo analizado en la sentencia del Tribunal local, se refirió al beneficio o lucro obtenido con motivo de los hechos denunciados relativos a los actos anticipados de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

precampaña, esto es, se valoró el beneficio derivado del hecho de que la persona recurrente pretendió posicionarse frente al electorado de cara al proceso electivo para el cual eventualmente contendió.

Por el contrario, en el procedimiento administrador sancionador en materia de fiscalización de origen se analizó el valor de los montos obtenidos, con motivo de la omisión de rechazar la aportación de un ente no permitido.

De ahí que se estime la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que no se analizó la conclusión respecto del beneficio obtenido en la resolución emitida por el Tribunal local, cuando en dicho procedimiento se valoraron conductas diversas a las analizadas en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización de origen.

Finalmente resulta **infundado** el agravio de la persona recurrente en el que refiere que, se debió considerar que al momento de que se emitió la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), en el estado de Puebla, en ningún momento advirtió irregularidad alguna de la persona recurrente.

Lo **infundado** del agravio radica en que, si bien, en la resolución que refiere la parte recurrente no se advirtió alguna irregularidad; ello no resultaba un obstáculo para que la autoridad fiscalizadora, a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización de origen, pudiera advertir si, con motivo de los

hechos denunciados se incurrió en una infracción a la normativa electoral en esa materia.

Ello, pues como se vio en líneas precedentes, el procedimiento de fiscalización sanciona aquellas conductas u omisiones que infrinjan las normas en materia de fiscalización, previstas principalmente en la Ley Electoral, la Ley de Partidos o en el Reglamento de Fiscalización, que tutelan la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados

Lo anterior, en el entendido de que, conforme con la normatividad aplicable, es posible distinguir dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización: el procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes y el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.³³

De ahí que la autoridad fiscalizadora, estaba en posibilidad de determinar las infracciones y sanciones que resultaran conducentes, conforme a los hechos denunciados, sin que el hecho de que ya haya fenecido el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) condujera a desestimar o sobreseer la denuncia, ya que lo importante es que se verifique el origen y destino de los recursos ejercidos, conforme a las atribuciones que ejerce la autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente, debe confirmarse la resolución impugnada.

³³ En términos de los artículos 190 a 200 de la Ley Electoral, 72 a 84 de la Ley de Partidos, así como 287 a 296 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **SCM-RAP-9/2023** al diverso **SCM-RAP-8/2023**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar; por **correo electrónico** a la parte recurrente y a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese -vía correo electrónico- a la Sala Superior, en términos del Acuerdo General 7/2017.

Hacer **la versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26, numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 23, 68, fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I, 14 y 18 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este tribunal.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SCM-RAP-8/2023 y
SCM-RAP-9/2023 ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.